



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2008-00285-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	ORLANDO NUÑEZ RUBIO
DEMANDADO:	ECOPETROL S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ordinaria laboral radicada bajo el No. 54001-31-05-003-2008-00285-00, informando que la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que dispuso que previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, oficiar al Honorable Tribunal Superior, para que ordene al señor Contador Público asignado a esa corporación, prestar el apoyo necesario a efectos de determinar de acuerdo a sus conocimientos contables, respecto de los valores ordenados en las sentencias proferidas dentro del presente proceso, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, lo cual se comunicó mediante oficio No. 3.971 de fecha 26 de octubre de 2022, sin que al a fecha se hubiese obtenido respuesta alguna. Igualmente le informo que la empresa demandada consignó el depósito judicial No.451010000921162 de fecha 14 de diciembre de 2021 por la suma de \$2.406.800.00 que corresponde al valor de las costas y se encuentra pendiente de pago. Sírvase disponer lo pertinente.

LUCIO VILLAN ROJAS
El secretario

PROVIDENCIA – AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

San José de Cúcuta, primero (01) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Conforme se evidencia en el asunto bajo estudio, debe resolver este Despacho sobre el recurso de reposición y subsidiariamente el de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2022 que dispuso que previo a resolver sobre el mandamiento de pago solicitado por la parte demandante, oficiar al Honorable Tribunal Superior, para que ordene al señor Contador Público asignado a esa Corporación, prestar el apoyo necesario a efectos de determinar de acuerdo a sus conocimientos contables, respecto de los valores ordenados en las sentencias proferidas dentro del presente proceso, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado.

Respecto de los recursos interpuestos por el apoderado de la parte demandante debe indicar el Despacho que los mismos se hacen improcedentes, teniendo en cuenta que el auto recurrido es solo de trámite en el cual no se ha resuelto de fondo la petición de mandamiento de pago, y en el mismo se señaló que previo a resolver sobre el mandamiento de pago, oficiar al Honorable Tribunal superior para que ordene al señor Contador Público asignado a esa Corporación prestar el apoyo necesario a efectos de determinar de acuerdo a sus conocimientos contables, respecto de los valores ordenados en las sentencia proferidas dentro del presente proceso, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitado, de conformidad con lo señalado en el artículo 64 del C.P.L.

No obstante, lo anterior, y como quiera que aún no se ha obtenido respuesta del Honorable Tribunal Superior, se considera procedente oficiar nuevamente requiriendo la colaboración del señor contador Asignado a esa Corporación.

De otra parte, como fue consignado el depósito judicial No.451010000921162 de fecha 14 de diciembre de 2021 por la suma de \$2.406.800.00 que corresponde al valor de las costas, se hace procedente ordenar la entrega del mismo al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ quien tiene facultad de recibir.

Por las razones antes expuestas, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por Improcedente los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 25 de octubre de 2021, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: REQUEIR al HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR, para que ordene al señor Contador Público asignado a esa corporación, prestar el apoyo necesario a efectos de determinar de acuerdo con sus conocimientos contables, respecto de los valores ordenados en las sentencias proferidas dentro del presente proceso, para determinar si hay lugar o no a librar el mandamiento de pago solicitud.

TERCERO: ORDENAR la entrega al Dr. LUIS EDUARDO FLOREZ RODRIGUEZ, la entrega del depósito judicial No.451010000921162 de fecha 14 de diciembre de 2021 por la suma de \$2.406.800.00 que corresponde al valor de las costas, en su condición de apoderado judicial del demandante y quien está facultado para recibir.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
JUEZ

LUCIO VILLÁN ROJAS
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°:	54-001-31-05-003-2023-00012-00
PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE:	SALVADOR BAQUERO MOLANO
DEMANDADO:	PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00012-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **SALVADOR BAQUERO MOLANO** en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00012/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

- 1°.-RECONOCER** personería a la doctora **STEFANY CAROLINA MOLINA MEJIA**, como apoderada principal, y al doctor **NELSON DAVID NAVA CORREA**, como apoderado sustituto de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.
- 2°.-ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **SALVADOR BAQUERO MOLANO**, en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., COLFONDOS S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.
- 3°.-ORDENAR** se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.
- 4°.-ORDENAR** se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su **condición de representante legal de PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, a la doctora MARCELA GIRALDO GARCIA**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A., o por quien haga sus veces, al doctor FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**
- 5°.-ADVERTIR** a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado**

corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-**ADVERTIR** que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-**ORDENAR** correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-**ORDENAR** al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, a la doctora **MARCELA GIRALDO GARCIA**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **FELIPE ANDRES HERRERA ROJAS**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-**ADVERTIR** a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-**ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-**NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-**AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-**REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Así mismo, incorporen sus documentos de identidad y tarjetas profesionales digitalizadas.**

14°.-**ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00010-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: LUZ KARIME GELVEZ PEREZ
DEMANDADO: FUNDACIÓN DE LA MUJER

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00005-00, instaurada mediante apoderado por **LUZ KARIME GELVEZ PEREZ** en contra de la **FUNDACIÓN DE LA MUJER**, esta fue remitida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, a causa del impedimento declarado por el juez en la audiencia realizada el 28 de noviembre de 2022. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad de este, se observa que el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, quien funge como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta, se declaró impedido para conocer del presente asunto, con fundamento en el numeral 12 del artículo 141 del CGP, el cual dispone como causal para separarse del proceso “*Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*”, afirmando que prestó sus servicios como Director de Asuntos Laborales de la Fundación de la Mujer, desde el año 2015 al 2018, por lo que asegura que seguramente emitió algún concepto sobre su vinculación laboral y despido.

De acuerdo con ello, este Despacho aceptará el impedimento invocado, bajo el entendido que “...el objeto de los impedimentos y recusaciones es garantizar la imparcialidad del funcionario judicial y librarlo de apremios que puedan afectar su juicio en detrimento de la ecuanimidad y objetividad con los cuales debe ser estudiado y resuelto el asunto, basta la exteriorización efectuada por el Magistrado para estructurar la causal de impedimento invocada.”¹, en consecuencia, se avocará el conocimiento del proceso y se fijará como fecha para la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS, el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.- **ACEPTAR** el impedimento invocado por el Dr. Diego Fernando Gómez Olachica, quien funge como titular del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cúcuta.

¹ Auto AP1204-2020 Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal

2°.-AVOCAR el conocimiento del proceso y se fijará como fecha para la audiencia obligatoria de conciliación del artículo 77 del CPTSS, el día 30 de marzo de 2023 a las 9:00 a.m.

3°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

4°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00005-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JULIO CESAR BARRIOS BLANCO
DEMANDADO: COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00005-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JULIO CESAR BARRIOS BLANCO**, en contra de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00005/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **RAMON JESUS CACERES PINZON**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JULIO CESAR BARRIOS BLANCO** en contra de **COLFONDOS S.A. y COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **JUAN MANUEL TRUJILLO SANCHEZ**, en su condición de representante legal de **COLFONDOS S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN MIGUEL VILLA LORA**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00006-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RICARDO JESUS BARRERA
DEMANDADO: COMFANORTE

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00006-00**, instaurada en nombre propio por el señor **RICARDO JESUS BARRERA**, contra **COMFANORTE**, para sí es del caso decidir sobre su aceptación.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO INADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso admitir la presente demanda ordinaria laboral, radicada bajo el No. **54-001-31-05-003-2023-00006-00**, si no se observaran las siguientes irregularidades:

La implementación de la Ley 1149 de 2.017, que le dio un carácter definitivamente oral al proceso laboral, exige que la demanda, entendida como el acto inicial más importante del proceso, dado que determina el campo fáctico y jurídico dentro del cual se definirá la competencia del Juez, y los hechos y pretensiones respecto los cuales ejercerá se derecho a la defensa y contradicción el sujeto pasivo de la acción, debe cumplir estrictamente con los requisitos formales consagrados en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S., modificados por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la ley 712 de 2.001.

Al examinar el cumplimiento de los referidos requisitos, se advierte lo siguiente:

1°.-La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el numeral 8 del artículo 25 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2.001, toda vez que no señala las razones de derecho en relación con lo que se está pretendiendo.

2°.- La parte demandante no dio cumplimiento con lo expuesto en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2.022, el cual señala que *“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. ”*

3°.- De acuerdo con lo establecido en el numeral 6° del artículo 25 ibidem, las pretensiones deben formularse de forma precisa y clara, y en este caso, la parte demandante omite señalar los extremos temporales del contrato realidad que demanda, no indica con exactitud qué beneficios económicos pretende sean reconocidos, no precisa cuales son los conceptos salariales y no salariales sobre los cuales surge la diferencia económica dejada de pagar, tampoco señala sobre que salario debe efectuarse la liquidación de estos ni identifica en relación con que empleado homólogo de la planta de personal debe realizarse la nivelación.

4°. En ese mismo sentido, los hechos de la demanda no cumplen con la exigencia del numeral 7° de esta entidad, debido a que los hechos y omisiones deben ser el fundamento de las pretensiones, y en este caso, no se explica que beneficios económicos se le dejaron de reconocer, no precisa cuales son los conceptos salariales y no salariales sobre los cuales surge la diferencia económica dejada de pagar, tampoco señala sobre que salario debe efectuarse la liquidación de estos ni identifica en relación con que empleado homólogo de la planta de personal debe realizarse la nivelación.

5°. No cumple con lo establecido en el numeral 9 del artículo 25 ibidem, el cual dispone que la demanda debe contener “La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”, en razón a que no relacionó de forma independiente cada una de las pruebas documentales incorporadas, y simplemente las enunció de manera general como “Copia de los certificados sobre prestación de servicios anunciados en los hechos”, lo que no atiende a la exigencia de la norma.

Consecuente con lo anterior, se hace procedente su inadmisión, concediéndose a la parte demandante, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane las irregularidades señaladas, so pena de rechazo.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°. **RECONOCER** personería al doctor **LUIS ALFREDO VACCA QUINTERO**, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°. **DECLARAR** inadmisibile la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para que subsane las irregularidades anotadas, so pena se rechace la misma.

4°. **ORDENAR** a la parte actora presentar una nueva demanda, en la que ya queden corregidas las irregularidades señaladas.

5°. **ADVERTIR** que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

6°. **NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS**, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 del de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

7°. **AUTORIZAR** a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° del de la Ley 2213 de 2022.

8°. **ORDENAR** al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00015-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: ELBA LIBIA RINCON SUAREZ
DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00015-00, instaurada mediante apoderado por la señora ELBA LIBIA RINCON SUAREZ en contra de las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el N° 00015/2.023, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora ANA KARINA CARRILLO ORTIZ, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por la señora ELBA LIBIA RINCON SUAREZ en contra de las sociedades PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, al doctor MIGUEL LARGACHA MARTINEZ, en su condición de representante legal de PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JUAN DAVID CORREA SOLORZANO, en su condición de representante legal de PROTECCIÓN S.A., o por quien haga sus veces, al doctor JAIME DUSSAN CALDERON, en su condición de representante legal de COLPENSIONES, o por quien haga sus veces, a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL y a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación “...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR al doctor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ**, en su condición de representante legal de PORVENIR S.A., o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabbcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de estas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Así mismo, incorporen sus documentos de identidad y tarjetas profesionales digitalizadas.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00018-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JOSE OMAR GOMEZ RODRIGUEZ)
DEMANDADO: POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00018-00, instaurada mediante apoderado por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JOSE OMAR GOMEZ RODRIGUEZ), en contra de las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A. Sírvasse disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, i, instaurada mediante apoderado por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JOSE OMAR GOMEZ RODRIGUEZ), en contra de las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$16.153.965,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.RECONOCER personería al doctor ALVARO ALONSO VERGEL PRADA, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JOSE OMAR GOMEZ RODRIGUEZ), en contra de las sociedades POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. y SEGUROS BOLIVAR S.A., por las razones arriba expuestas.

3°.REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Líbrese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicadores y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00019-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JANNETH GONZALEZ MATEUS)
DEMANDADO: SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO.

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el No. 54-001-31-05-003-2023-00019-00, instaurada mediante apoderado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JANNETH GONZALEZ MATEUS)**, en contra de las sociedades **SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS

Secretario

PROVIDENCIA- AUTO RECHAZA DEMANDA

San José de Cúcuta, dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Sería del caso avocar el conocimiento de la demanda laboral, instaurada mediante apoderado por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JANNETH GONZALEZ MATEUS)**, en contra de las sociedades **SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, sino se observara que este Juzgado carece de competencia por razón de la cuantía, toda vez que las pretensiones incoadas no superan los 20 salarios mínimos, tal como se evidencia en el escrito estimatorio de la misma que asciende a la suma de \$7.430.734,00, y en esa medida, resulta ser cierto que la competencia, estaría radicada a los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de Cúcuta.

En tal sentido, se hace procedente dar aplicación a lo indicado en el inciso 2 del artículo 90 del C.G.P., para lo cual se rechazará la demanda por falta de competencia por razón de la cuantía y se remitirá la misma junto con sus anexos a la oficina judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esta ciudad.

En mérito a lo expuesto, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería al doctor **ALVARO ALONSO VERGEL PRADA**, como apoderado de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-RECHAZAR por falta de competencia por razón de la cuantía, la demanda promovida por la sociedad **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. (JANNETH GONZALEZ MATEUS)**, en contra de las sociedades **SEGUROS BOLIVAR S.A. y la EQUIDAD SEGUROS DE VIDA ORGANISMO COOPERATIVO**, por las razones arriba expuestas.

3°.-REMITIR la demanda junto con sus anexos a la Oficina Judicial de la ciudad de Cúcuta, para que sea repartida entre los Juzgados de Pequeñas Causas Laborales de esa ciudad. Librese el oficio respectivo, dejando constancia de su salida en los libros radicales y en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA

RADICADO N°: 54-001-31-05-003-2023-00020-00
PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: JOSE CONTRERAS MANSON
DEMANDADO: PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Al Despacho de la Señora Juez, la demanda ordinaria laboral de primera instancia, radicada bajo el **No. 54-001-31-05-003-2023-00015-00**, instaurada mediante apoderado por el señor **JOSE CONTRERAS MANSON** en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**. Sírvase disponer si hay lugar a admitir la misma.

LUCIO VILLAN ROJAS
Secretario

PROVIDENCIA- AUTO ADMITE DEMANDA

San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el anterior informe y constatándose la veracidad del mismo, se considera que hay lugar a admitir la demanda ordinaria de primera instancia que se ha promovido, radicada bajo el **N° 00020/2.023**, toda vez que cumple con los requisitos establecidos en los artículos 25, 26 y 27 del C.P.T.S.S.

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

1°.-RECONOCER personería a la doctora **ANA KARINA CARRILLO ORTIZ**, como apoderada de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

2°.-ADMITIR la demanda ordinaria laboral de primera instancia, promovida mediante apoderado por el señor **JOSE CONTRERAS MANDON** en contra de las sociedades **PORVENIR S.A., PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES**.

3°.-ORDENAR se dé al presente asunto el trámite del proceso ordinario laboral de primera instancia, consagrado en el Art. 74 y siguientes del C.P.L.

4°.-ORDENAR se notifique personalmente el presente auto admisorio, a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, para lo cual se deberá acudir a lo establecido en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, el cual dispone **que “Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”**

5°.-ADVERTIR a la parte demandante que con la solicitud de notificación **“...afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las**

evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.”, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

6°.-ADVERTIR que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, según lo estipuló el inciso 3° del artículo 8° del Decreto 806 de 2020.

7°.-ORDENAR correr traslado de la presente demanda a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la demanda, de conformidad con lo indicado en el Art. 74 del C.P.L.

8°.-ORDENAR a la doctora **GLORIA MARGARITA RODRIGUEZ URIBE**, en su condición de representante legal de **PORVENIR S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JUAN DAVID CORREA SOLORZANO**, en su condición de representante legal de **PROTECCIÓN S.A.**, o por quien haga sus veces, al doctor **JAIME DUSSAN CALDERON**, en su condición de representante legal de **COLPENSIONES**, o por quien haga sus veces, a la **PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIONAL** y a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.L., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren previstas en esa normativa.

9°.-ADVERTIR a la parte demandante que cualquier prueba documental que tenga en su poder deberá allegarse a más tardar con la reforma a la demanda.

10°.-ADVERTIR que de conformidad con lo establecido en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, el canal oficial de comunicación de este Despacho Judicial, es el correo electrónico jlabccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co; por ello, ese es el único medio válido para la presentación de memoriales y comunicaciones dirigidos al proceso.

11°.-NOTIFICAR POR ESTADO LAS DECISIONES ADOPTADAS, el cual debe fijarse virtualmente, anexando copias de las mismas, y publicar en el portal Web de la Rama Judicial y en el Portal Siglo XXI; conforme lo establece el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 y el artículo 29 del Acuerdo PCSJA20-11567 del 06 de junio de 2020.

12°.-AUTORIZAR a los empleados para comunicarse con los sujetos procesales a través de los correos electrónicos y/o teléfonos suministrados por estos y que se encuentran en la base de datos del Despacho, con el fin de informarles sobre las decisiones adoptadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

13°.-REQUERIR a las partes y terceros, en caso de que no lo hubieren hecho, que suministren en el término de dos (2) días las direcciones de correo electrónico con el fin de enviar los enlaces respectivos para la realización de las diligencias y compartir el expediente digitalizado. Así mismo, incorporen sus documentos de identidad y tarjetas profesionales digitalizadas.

14°.-ORDENAR al Secretario del Despacho que de forma simultánea través del correo electrónico de las partes, remita el vínculo correspondiente del expediente digitalizado para que las mismas tengan acceso a este; dejando la respectiva constancia dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARICELA C. NATERA MOLINA
Juez

LUCIO VILLÁN ROJAS
Secretario